

Boletín Oficial



PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes....	2 Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 »	Por un año....	24 »
Numero suelto 0'25 centimos de peseta.		Anuncios 0'25 id. linea.	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, en el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Andrés Franco y Carril, representado por D. Francisco Delgado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real orden de 12 de Agosto de 1885:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Andrés Franco, en instancia presentada en 17 de Mayo de 1883 en la Capitanía general de Galicia, solicitó se instruyera la información de pobreza prevenida en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, justificó en ella que todos los bienes que poseía los llevaba en arrendamiento, que no percibía pensión alguna, y que calculado el producto de dichos bienes, sólo ascendían á unas 515 pesetas próximamente:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra, con otra instancia del interesado, que solicitaba

se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Bernardo Franco y Ares, que falleció en Ultramar en 14 de Marzo de 1864, se expidió la Real orden en 12 de Agosto de 1885, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 20 de Febrero de 1884 en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en Reales órdenes de 28 de Febrero y 6 de Noviembre de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dicho interesado, D. Francisco Delgado, con la súplica de que le fuesen abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo, con la pretensión de que, absolviéndose de él á la Administración general del Estado, se confirmase la Real orden reclamada.

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Vista la Real orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general en la cual se declaró que el derecho á percibir la pensión partía de la misma fecha en que se hubiese justificado la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860.

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que en su art. 19 previene que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del termino de cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de

1860, en la cual se determinó el alcance del art. 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente de 1870, y que expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera haber al abono de mayores atrasos;

Considerando que el derecho á pensión, concedido por la ley de 25 de Junio de 1854 á los padres de los militares que siendo naturales de la Península é islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en activo servicio, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquélos sean pobres y acrediten esta cualidad de pobreza en la forma y por los trámites establecidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que la Real orden de 6 de Noviembre de 1884, por interpretar preceptos anteriores, es aplicable al caso de este pleito, y tiene por objeto determinar que el derecho de los padres á la pensión por muerte de sus hijos, acaecida con las circunstancias expresadas, parte de la fecha en que hubiesen justificado su pobreza:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque exigiendo la ley únicamente á las madres la condición de viudas y á los padres la de pobres, tiene que ser muy diversa la comprobación de estos requisitos; pues la viudez constituye un estado civil que se impone en día cierto, sin que pueda ofrecer duda su determinación, mientras que la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, y, por tanto, puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que la justifica, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza, y pidió se le admitiese la justificación en instancia presentada en 17 de

Mayo de 1883; y no habiendo terminado la información hasta el 16 de Octubre de 1884, no pudo reproducir su petición de pensión hasta el 20 de los mismos mes y año, y no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese periodo, estando demostrado que era pobre en la fecha en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real orden impugnada se ajusta al espíritu y letra de la ley de 25 de Junio de 1864 y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, Don Ramón de Campoamor, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. Enrique Cisnero, D. Antonio Guercola, el Conde de las Quemadas, D. Eusebio Page y D. Valentin de Castro Montenegro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que de los atrasos de la pensión solicitados por Andrés Franco y Carril, únicamente tiene derecho á los correspondientes al tiempo transcurrido desde el 17 de Mayo de 1883 hasta 20 de Octubre de 1884, confirmándose la Real orden reclamada en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes; y se inserte en la «Gaceta» de que certifico.

Madrid 13 de Enero de 1887.—Antonio Alcántara,

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre D. Jacinto Alcazar, y en su nombre el Doctor D. Luis Silvela, y la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Febrero de 1884, relativa al deslinde de la mina «Vulcano» y suspensión de trabajos en la denominada «Vicenta», sitas ambas en la provincia de Murcia:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece: Que en 6 de Julio de 1871 D. Romualdo Zamora y Méndez presentó instancia al Gobernador de la provincia de Murcia, solicitando, con arreglo á la legislación vigente, la concesión de seis pertenencias mineras con el título de «Vulcano» de mineral plomizo, en el paraje llamado Barranco de la Pinilla y sitio denominado de las Pozas saladas, Diputación de Garroville, término municipal de Lorca, lindando por todos vientos con tierras de D. Jacinto Alcazar, y señalando al efecto el punto de partida para la medición del terreno:

Que admitida esta solicitud de registro minero, se inició el oportuno expediente en que se cumplieron todos los requisitos prevenidos para esta clase de concesiones; y verificada la demarcación sin protesta de nadie, fué aprobada por el Gobernador de la provincia, dándose posesión á D. Romualdo Zamora en 21 de Diciembre de 1872 del terreno solicitado, y expidiéndosele el título correspondiente:

Que en 13 de Junio de 1876, Don Pedro Aceña, en nombre de D. Jacinto Alcazar, acudió al Gobernador de Murcia manifestando deseaba adquirir la propiedad de 43 pertenencias mineras de mineral de hierro, con el título de «Vicenta», en terreno de su principal paraje llamado Barranco de la Pinilla, Diputación de Garroville, término de Lorca, y admitida la petición, se siguió el expediente sin oposición alguna, aprobándose por el Gobernador la demarcación practicada, y entregándose al interesado el título de la concesión:

Que en 21 de Diciembre de 1882, D. Rafael Lario, apoderado de Don Romualdo Zamora, reprodujo ante el Gobernador de Murcia una instancia que decía haber presentado en 26 de Setiembre anterior, pidiendo que se procediera á un exacto y escrupuloso amojonamiento de la mina «Vulcano», en atención á que por efecto de las lluvias habían desaparecido sus mojones, petición que fué admitida, pasándose á la instancia al Ingeniero Jefe de Minas para que reprodujera la medición:

Que el Ingeniero encargado de practicarla, teniendo sospechas de que el terreno de la mina «Vulcano» podía pertenecer, al menos en parte á la titulada «Vicenta», practicó un minucioso deslinde entre ambas, del que acompañó un plano, apareciendo que la mina «Vicenta», que es la mas moderna, ocupaba en su to-

talidad el terreno de la «Vulcano», en vista de lo cual suspendió el amojonamiento intentado, participándolo así al Gobernador:

Que esta Autoridad, por resolución de 28 de Diciembre de 1882, acordó declarar vigente y firme la primitiva concesión minera «Vulcano», según aparece del plano formado por el Ingeniero y del expediente, y nula la concesión de parte de la «Vicenta» en lo que se ha superpuesto á aquélla, y remitir el expediente al Ingeniero á fin de que dado su punto de partida y respetando el terreno de la mina Vulcano, se rectifique su acta y plano de demarcación primitiva, adjudicándole el número de pertenencias que el terreno sobrante permita:

Que D. Pedro Aceña primero, y más tarde D. Pablo Nogués, en nombre de D. Jacinto Alcazar, pidieron vista del expediente, por entender que la mina «Vulcano» estaba enclavada en terreno de la «Vicenta», y en 27 de Enero de 1883 presentó Nogués nueva instancia pidiendo al Gobernador reformara su providencia, dejando existente la concesión de la mina «Vicenta» con todo el terreno que le fué demarcado, y sin efecto la concesión de la titulada «Vulcano».

Que por providencia de 30 del mismo mes de Enero el Gobernador, considerando que, con arreglo al artículo 29 de la ley Provincial vigente, carecía de facultades para reformar sus providencias, acordó no haber lugar á lo solicitado por el Señor Nogués, quien recurrió de la mina enalzada ante el Ministro de Fomento:

Que D. Rafael Lario, apoderado de D. Romualdo Zamora, concesionario de la mina «Vulcano», acudió al Gobernador denunciando que, por cuenta y orden de D. Jacinto Alcazar, en representación de la compañía de Aguilas, se estaba practicando en la mina «Vicenta» una galería que, partiendo de Sur á Norte, atravesaba toda la concesión de la mina «Vulcano», y pidiendo, por lo urgente del caso, se oficiara al Alcalde de Aguilas para que, bajo la responsabilidad del solicitante, se suspendieran las obras de la galería hasta que el Ingeniero evacuara el informe que respecto á las minas se habia solicitado, suspensión que fué acordada, alzándose después á instancia de Alcazar, dejando á los interesados en ambas minas en libertad de establecer los trabajos como tuvieran por conveniente dentro de sus demarcaciones:

Que D. Rafael Lario instó nuevamente que se verificara un reconocimiento en las minas «Vicenta» y «Vulcano» para justificar que en aquélla se estaba construyendo una galería que ocupaba terreno de la «Vulcano»; y practicado dicho reconocimiento, resultó que en la mina «Vicenta» existía una galería de 514 metros de largo por dos de altura y dos de ancho, intrusándose 100 metros dentro del perímetro de la «Vulcano», en vista de lo cual el Gobernador, por decreto de 13 de Febrero de 1883, acordó la suspensión definitiva de la galería de investigación en cuanto interesaba á la demarcación de la mina «Vulcano», declarando esta resolución común á todos los expedientes incoados sobre el particular, que se refundirán en un solo cuerpo, de cuyo decreto se alzó también el representante de Alcazar:

Que pasado el expediente á infor-

me de la Junta superior facultativa de Minería, la mayoría de la Junta, fundándose en que, con arreglo al artículo 23 de la ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, sólo puede declararse la caducidad de las concesiones cuando el dueño deje de satisfacer el importe del canon de un año, y perseguida por la vía de apremio no lo satisfaga en el término de quince días ó resulte insolvente, opinó que eran procedentes y debían confirmarse el decreto del Gobernador de Murcia de 28 de Diciembre de 1882 que declaró vigente y firme la concesión de la mina «Vulcano», y la providencia de 13 de Febrero de 1883 ordenando la suspensión definitiva de la galería abierta por el concesionario de la mina «Vicenta», en la parte que interesa á las pertenencias de la mina más antigua llamada «Vulcano»:

Que al lado de este dictamen se presentaron dos votos particulares de los que el primero invocaba la regla 4.ª del artículo 79 del Reglamento, que previene: «Si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesión anterior en el terreno solicitado por otros, siguiese el expediente de este todos sus trámites hasta concederse la investigación ó registro después de transcurrir el plazo legal para reclamar sin haberlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo expediente, fundándose en la falta de declaración previa de caducidad, y que para estos casos y para todos los efectos legales sucesivos se reputará caducada la concesión, en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otro de cualquier clase que sea», y fundaba en ella la opinión de que, considerando vigente la repetida regla 4.ª, deber ser revocados los decretos del Gobernador de Murcia que han sido apelados por el concesionario de la mina «Vicenta», declarando ésta subsistente y caducada la titulada «Vulcano».

Que el segundo voto particular fundándose asimismo en la citada regla 4.ª del artículo 79 del Reglamento, que estima vigente por la jurisprudencia contencioso-administrativa, considera exclusivamente legal la declaración de caducidad de la concesión minera «Vulcano» y firme y subsistente la «Vicenta».

Que la Junta superior facultativa de Minería amplió su dictamen para rebatir los razonamientos en que se apoyaban los votos particulares, demostrando que la regla 4.ª del artículo 79 del Reglamento no establece ningún caso nuevo de caducidad, sino que es ampliación de los contenidos en el artículo 65 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868, y que dicha regla se halla en evidente contradicción con el artículo 23 de la ley de Bases de Diciembre de 1868 y con el preámbulo de las mismas:

Que remitido el expediente á examen de las Secciones de Fomento y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, de conformidad con su dictamen, se expidió la Real orden de 23 de Febrero, disponiendo: primero, que no existiendo contra la mina «Vulcano» la única causa de caducidad que establece el artículo 23 del Decreto de bases con arreglo al que fué otorgada, procede confirmar el acuerdo del Gobernador de la provincia de Murcia de 28 de Diciembre de 1882, por el cual se declaró firme y subsistente aquella concesión, y nula la de la mina «Vicenta» en la parte que se superpon-

ga, debiéndose rectificar, por consiguiente, la demarcación de esta última, y segundo, que debe confirmarse igualmente el Decreto dictado por el mismo Gobernador en 13 de Febrero de 1883, por el cual se mandó suspender los trabajos de la galería general de investigación que en terreno de la expresada mina «Vulcano» se practicaban por el concesionario de la denominada «Vicenta».

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden presentó demanda contenciosa, en nombre de D. Jacinto Alcazar, el Dr. Don Luis Silvela, que, declarada procedente, amplió después, con la súplica de que se revocase dicha Real orden, declarando en su lugar que procede reponer las cosas al ser y estado en que se encontraban antes del 28 de Diciembre de 1882, dejando sin efecto los acuerdos del Gobernador, confirmados por la Real orden, de restablecer á la mina «Vicenta» en la posesión del terreno de su concesión y declarar que ha de reputarse caducada la concesión de la mina «Vulcano», y reservar al demandante el derecho á reclamar, de quien corresponda, el abono de los daños y perjuicios que se le han irrogado:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase á la demanda, solicitó que se absolviera de la misma á la Administración general del Estado, confirmando en su virtud el acuerdo ministerial que se impugna:

Que de conformidad con lo pedido por Mi Fiscal en el otro sí de un escrito de contestación á la demanda, se hizo saber la existencia de este pleito á D. Romualdo Zamora para que, si le convenia, se personara ante el Consejo de Estado á defender su derecho, señalando al efecto el término de veinte días y, librado despacho al Juez de primera instancia para notificar esta providencia á Don Romualdo Zamora, manifestó este interesado que renunciaba á tomar parte en el pleito, confiado en la rectitud é inteligencia de Mi Fiscal y en el derecho que le asistía:

Visto el art. 65 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868, publicada en 24 de Junio siguiente, según la que caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terrenos y escoriales.... Cuarto. Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53:

Vistos los artículos 50, 51, 52 y 53 de la misma ley, fijando el tiempo anual de duración mínima de los trabajos formales de las minas, terreros y escoriales, el número de operarios por cada pertenencia, el tiempo que han de durar los trabajos ó los socabones y galerías generales, la distribución que para los efectos del pueblo deben tener los trabajadores, y la labor minera que ha de resultar anualmente en cada pertenencia minera:

Visto el art. 79 del Reglamento de 24 de Junio del mismo año, cuya regla 4.ª establece: Que si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesión anterior en el terreno solicitado, siguiera el expediente todos sus trámites hasta concederse la investigación ó registro después de transcurrido el plazo para reclamar sin haberlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo expediente, fundándose en la falta de declaración previa de caducidad. Para

estos casos y para todos los efectos legales sucesivos, se reputará caduca la concesión en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra de cualquier clase que sea.

Visto el artículo 23 del Decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, según el que las concesiones mineras, sólo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponde, y perseguido por la vía de apremio no lo satisfaga en el término de quince días ó resulte insolvente:

Visto el artículo 32 del mismo Decreto-ley, según el cual, «quedan derogadas las prescripciones de la legislación actual contrarias á lo que se dispone en este decreto, y se declaran subsistentes las restantes, sin perjuicio de lo que en su día se determine»:

Considerando que la Real orden que se impugna abraza dos extremos; el uno relativo á la subsistencia de la concesión de la mina «Vulcano», y la nulidad de la titulada «Vicenta» en la parte que se superponga á aquella, y el otro que hace referencia á la suspensión de labores en la galería general de investigación que en el terreno de la mina «Vulcano» practicaba el concesionario de la denominada «Vicenta»:

Considerando, en cuanto al primer extremo, que para resolver la cuestión planteada en este pleito, es á saber: la eficacia que debe darse á las concesiones mineras «Vulcano» y «Vicenta», es preciso fijar antes la legislación que debe aplicarse al caso propuesto:

Considerando que otorgada la concesión de la mina «Vulcano» con arreglo al Decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, sólo ateniéndose á las prescripciones de este decreto puede declararse su caducidad:

Considerando que el artículo 23 del citado Decreto-ley de Bases sólo establece la caducidad de las concesiones mineras cuando el dueño deja de satisfacer el importe de un año del canon, caso en que no se encuentra el concesionario de la mina «Vulcano», y que la invocación que se ha hecho en la vía gubernativa y en el pleito de preceptos de legislación anterior, relativos á causas de caducidad, es inaplicable, porque el artículo 32 del repetido Decreto-ley de Bases deroga las prescripciones anteriores, contrarias á lo que en el mismo se dispone:

Considerando que no puede haber duda alguna de que las disposiciones de caducidad de la legislación anterior al Decreto-ley de Bases son contradictorias á las de éste, porque aquella legislación descansa en principios autoritarios y favorables al Estado; y el Decreto-ley se inspira en principios de amplia libertad, consignándose en el preámbulo del mismo las dos ideas capitales á que obedece, es á saber: la facilidad en la obtención de las concesiones mineras, y la seguridad en la explotación, y con arreglo á esta última base, no se admite otra causa de caducidad que la nacida de la falta de pago del canon:

Considerando además, que estableciéndose en dicha regla 4.ª, como causa de caducidad, la de ignorarse ó no hacerse constar la existencia de una concesión anterior, esta ignorancia no es de atribuir en manera alguna al que solicita una mina, interesado en que la ignorancia prospere, sino á la Administración que

otorga las concesiones, y en el caso del pleito nunca podría aplicarse dicha regla, porque la Administración que en 1876 concedió la mina «Vicenta» no podía ignorar que en 1872 había otorgado la «Vulcano» dentro del mismo perímetro:

Considerando que al exigir el Decreto-ley como condición necesaria para que pueda otorgarse una concesión minera que el terreno solicitado sea franco y registrable, y al no admitir más causa de caducidad de las concesiones que la falta de pago del canon, está fuera de duda que la concesión «Vicenta» es nula desde su origen, puesto que la Administración concedió lo que no podía conceder sin hollar los derechos del dueño de la mina «Vulcano», cuya existencia quitaba la condición de franco y registrable al terreno solicitado para la mina «Vicenta», sobre el que no tenía ya ningún derecho la Administración:

Considerando, respecto al segundo extremo de la Real orden que se impugna, que la suspensión de trabajos de investigación acordada en la mina «Vicenta» está sujeta al litigio pendiente entre las concesiones «Vulcano» y «Vicenta», y que declarada la existencia de la primera, debe mantenerse aquella suspensión:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Pedro de Madrazo, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Gueroles, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez Campos, D. Escolástico de la Parra, D. Juan Facundo Riaño, D. Eusebio Page y D. Valentin de Castro Montenegro:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda presentada por D. Jacinto Alcaraz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Febrero de 1884, que se declara firme y subsistente.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la «Gaceta»; de que certifico Madrid 17 de Febrero de 1887. — Antonio Alcántara.

Ayuntamiento Constitucional de Logroño

Año de 1887. Mes de Abril

3.ª Semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de construcción de la capilla del nuevo Cementerio municipal de esta ciudad, ejecutadas por Administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, según

cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 23 del presente mes que se publica en el «Boletín oficial» en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Ptas.	Cts.
Por 6 jornales al peon Manuel Ganuza á 4 pesetas	24	00
Por 6 id. al id. Martin Rico á 2'75	16	50
Por 6 id. al id. José María Baños á 2'75	16	50
Por 6 id. al id. Pablo Izquierdo á 2'75	16	50
Por 5 1/2 id. al id. Jorge Saenz á 1'75	9	62
Por 6 id. al id. Vicente Peso á 1'75	10	50
Por 6 id. al id. Blas Barruete á 1'75	10	50
Por 6 id. al id. Cirilo García á 1'75	10	50
Por 6 id. al id. Nicanor Maestre á 1'75	10	50
Por 6 id. al id. Manuel Fernández á 1'75	10	50
Por 33 quintales de cal común á 1'12	36	96
Por 26 fanegas de yeso á 0'74	19	50
Por 12 arroba de esparto	2	00
A Julián Lacalle á buena cuenta de carpintería	100	00
A Santiago Rojas á buena cuenta de sillería	125	00
A Pedro Chasco por 2 rejas de la sacristía	50	00
A Anselmo Martínez por los últimos 2000 ladrillos saldo de cuenta el 100 á 5'50	110	00
Total.	529	08

Importa esta nota la cantidad de quinientas veintinueve pesetas ocho céntimos.

Logroño 23 de Abril de 1887. — El Contador, Gregorio España. — V. B.º El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Rectificación á las erratas cometidas en el estado para las terceras subastas de árboles y leñas, publicado en el BOLETIN OFICIAL número 261 del día 28 de Abril de 1887.

Valgañon, Cantalones, casilla de metros cúbicos, donde dice 169, debe decir 269, y en la casilla de estereos, debe decir 130 en vez de 100.

Rasillo, Pinar, casilla de metros cúbicos, donde dice 64 debe decir 61. Villoslada, Moniano, casilla de metros cúbicos, donde dice 18 debe decir 48.

Falta que poner Sorzano, La Dehesa, con 20 metros cúbicos de maderas y 3 estereos de ramaje, de chopo, con tasación de 250 pesetas, cuya subasta se verificará el día 11 de Mayo á las 10 de la mañana.

Junta diocesana de reparación de templos del obispado de CALAHORRA Y LA CALZADA

En virtud de lo dispuesto por Real

orden de 31 de Marzo del presente año de 1887, se ha señalado el día 25 del próximo mes de Mayo á las diez y media de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del Convento de Religiosas de Madre de Dios en Logroño, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante en la cantidad de dos mil cuatrocientas setenta y siete pesetas, cuarenta céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada en 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de ciento veinte y tres pesetas, ochenta y siete céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Calahorra 28 de Abril de 1887. — El Dean Presidente Delegado, Doctor Santiago Palacios y Cabello

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Fecha y firma del proponente.

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Audiencia Territorial de Burgos.

SECRETARIA.

Num. 184.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de 1.ª instancia de Cervera del Rio Alhama, la cual ha de proveerse de conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 14 de Agosto de 1884, se anuncia de orden del Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado, dentro del término de 20 días contados desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Burgos 27 de Abril de 1887. — El Secretario de Gobierno, José María Llinás de Andreu.

Regimiento Cazadores de Albuera, 16.º de Caballería.

El domingo 1.º de Mayo y hora de las 10 de su mañana tendrá lugar en pública subasta la venta de un caballo de este Regimiento dado de desecho. Lo que se hace saber para el que guste tomar parte en dicha subasta.

Logroño 26 de Abril de 1887.—El Comandante Jefe del Detall, Luis Anduain.

Sección judicial

Núm. 172

Don M. Elias Gonzalez Gaston, Escribano del Juzgado de primera Instancia de Calahorra.

Certifico: Que en el incidente de pobreza de que se hará mérito, se dictó la siguiente.

SENTENCIA En la ciudad de Calahorra á veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, el Sr Mariano Herrero Martinez, Juez de primera instancia de la misma y su partido en el incidente de pobreza solicitado por Don Nicolás Saenz Lestau, vecino de esta población y empleado en la Secretaría del M. Y. Ayuntamiento con D.ª Maria Lestau y Saenz Velilla, D Bonifacio Lestau, D. Justo Lestau Gutierrez, D. Juan Yases Cabranc. como legítimo representante de su esposa D.ª Margarita Lestau y Don Manuel Lestau Sainz Velilla, siendo respectivamente sus procuradores, Don Federico de Garro y Don Saturnino Saenz y sus Abogados Don Franco Iriarte y D. Ignacio Alonso y parte, El Fiscal Municipal.

(Siguen los resultados y considerandos)

Fallo: Que no ha lugar á la declaración de pobreza solicitada por Don Nicolas Saenz á quien condeno en las costas de este incidente y en el reintegro de papel sellado, el cual se hará en la forma prevenida por las disposiciones vigentes. Y por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.— Mariano Herrero Martinez.

Publicación: Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública el mismo día de la fecha. Calahorra ut supra.—M. Elias Gonzalez.

Así resulta de la sentencia inserta que se ha de publicar en el BOLETIN de la provincia por la rebeldía de los que no se han personado en autos; y en virtud de lo acordado en providencia de veintitrés del actual, para lo cual libro el presente en Calahorra á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—M Elias Gonzalez.

Núm. 180.

En virtud de providencia dictada con esta fecha, por el Sr. Juez de Instrucción del partido, en la causa sobre lesiones causadas á Agustin Palacios, exposito, natural de Haro, casado, curtidor, de treinta y nueve años de edad vecino que ha sido de esta villa y cuyo paradero se ignora, se cita al Agustin Palacios, para que en el término de cinco días comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la casa Audiencia y calle de Doña Maria Muñoz, á fin de

ampliarle á otros extremos la declaración que tiene prestada en dicha causa.

Y para que tenga efecto la citación acordada, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar, expido la presente cedula con el visto bueno del Señor Juez, en Bilbao á veinte y dos de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—V.º B.º, Minas — Benito Miguel Gil.

Anuncios oficiales.

Núm 173

SARTAGUDA

Esté Ayuntamiento en unión con la asamblea de asociados, anuncia vacante la plaza de Médico Cirujano Titular de dicha villa, con la dotación anual de doscientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia á las familias pobres de la misma. Además las familias acomodadas se hallan dispuestas á abonar al agraciado por el servicio facultativo que preste á las mismas, la cantidad de mil setecientos cincuenta pesetas pagadas por trimestres vencidos por una comisión de asociados, componiendose por tanto una renta anual de dos mil pesetas.

Los aspirantes que deberán ser Doctores ó Licenciados de Medicina y Cirugía, dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de quince días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia y en el de la de Logroño, al Alcalde que suscribe.

Las condiciones se hallan de manifiesto en el Gobierno civil de Navarra y Secretaría del Ayuntamiento de esta villa.

Sartaguda 25 de Abril de 1887.—El Alcalde, Esteban Benito

VENTOSA

Núm. 174

Para proceder á la rectificación del amillaramiento y formación del apendice que hade servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año de 1887-88 se hace preciso que los propietarios en esta jurisdicción, presenten en esta Secretaría, dentro del plazo de quince días, las relaciones de altas y bajas acompañadas de documentos legales, sin cuyo requisito y pasado dicho término serán desestimadas.

Ventosa 23 de Abril de 1887.—El Alcalde, Domingo Garcia.

SAN TORCUATO

Número 175

No habiendo sido provista la plaza de Secretario de este Juzgado municipal con arreglo á las formalidades establecidas en el Reglamento de diez de Abril de 1871, se declara vacante sin más dotación que los derechos de arancel.

Los aspirantes á ellas dirigirán sus solicitudes á este Juzgado, en el término de quince días á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia.

San Torcuato 20 de Abril de 1887.—El Juez municipal.

VENTOSA

Núm. 176

Se hallan vacantes las plazas de

Secretario y suplente de este Juzgado municipal, sin otros derechos que los señalados en los aranceles vigentes. Los que se hallen en condiciones para desempeñarlas, presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el término de quince días, contados desde la inserción en el «Boletín oficial» para proveerlas con arreglo á las disposiciones vigentes.

Ventosa 23 de Abril de 1887.—El Juez municipal, Emeterio Izquierdo.

Núm. 181.

BADARAN.

Terminando en treinta de Junio próximo venidero el contrato con el Médico y Farmacéutico titulares de esta villa, y con objeto de que los pobres de solemnidad no queden sin asistencia facultativa ni carezcan de suministro de medicinas por este concepto, el Ayuntamiento y Junta municipal, en sesión del día veinticuatro del actual, han acordado anunciar la vacante de dichas dos plazas con la dotación anual de doscientas cincuenta pesetas cada una, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y por la asistencia y suministro de medicinas de una á treinta familias pobres, pudiendo los elegidos contratarse con otros doscientos treinta vecinos pudientes.

Los aspirantes á referidas plazas dirigirán sus solicitudes documentadas en legal forma al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, hasta el día 31 del próximo mes de Mayo.

Badarán 26 de Abril de 1887.—El Alcalde, Andres Lozano.

Núm. 182.

SAN MILLÁN DE YÉCORA

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal sin otros emolumentos que los derechos de arancel.

Los aspirantes á ellas deberán reunir los requisitos que la ley provisional del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1887 previene, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en este Juzgado en termino de 15 días á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial.»

Jugado municipal de San Millan de Yécora á 20 de Abril de 1887.—El Juez municipal, Eladio Barrasa.

Núm. 183.

SANTURDE

Por trasladarse á otro punto el que

la dessempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, con la dotación anual de cincuenta pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de una á seis familias pobres y 200 fanegas de trigo de lo que se recolecta en esta villa que se cobrará en Setiembre de cada un año, por la asistencia de las familias pudientes de esta villa.

Los aspirantes que deberán ser doctores ó licenciados en Medicina y Cirugía y haber desempeñado su profesión por lo menos cuatro años presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente del Ayuntamiento en término de quince días á partir desde la fecha en que este anuncio aparezca en el «Boletín oficial» de la provincia.

Saturde 26 de Abril de 1887.—El Alcalde, Ignacio Montoya.

Anuncios particulares.

LANCIEGO.

Se halla vacante la asistencia facultativa de varios vecinos de la villa de Lanciego (Alava) con la asignación de diez mil reales pagados por trimestres, respondiendo de dicho pago la junta nombrada al efecto; las solicitudes documentadas en debida forma pueden dirigirlas al presidente de la junta D. Pedro Maria Eguilaz en el término de quince días desde la inserción del presente anuncio.—Lanciego 10 de Abril de 1887.

—Pedro Maria Eguilaz. 11-15-p.

Se vende una fabrica de aserrar maderas y molino harinero con dos pares de piedras francesas, titulado el Molinacho. Tiene fuerza impulsora y local suficiente para poder con desahogo abarcar los dos ramos, sito en las márgenes del rio Iregua en Villanueva de Cameros.

También se arrienda el que quiera hacer proposiciones puede entenderse con D. Inocencio Ruiperez de dicha villa. 2-12

SECRETARIOS.

En la redacción de este periódico se hallan de venta toda clase de impresos para las próximas elecciones municipales, las que se remitirán á correo seguido de pedir las.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 28 de Abril de 1887.

Temperatura máxima al Sol	35,0
Idem id. á la sombra	25,4
Temperatura mínima al aire	9,6
Idem id. al reflector	8,4
ALTURA BARO- á las 9 de la mañana.	727,4
METRICA. á las 3 de la tarde.	725,5
VIENTO á las 9 de la mañana.	E. fuerte
á las 3 de la tarde.	N. brisa
ESTADO DEL á las 9 de la mañana.	Nuboso
CIELO á las 3 de la tarde.	id.
Agua evaporada.	8,0
Ozono.	
Lluvia.	